



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00077-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **TERRITORY SAS** en contra **KARLA PATRICIA SANJUAN NAJERA**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

Adviertase que no es posible dar aplicación al artículo 430 *ejusdem* que enseña: “Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.” (negrilla fuera de texto).

Respecto a los presupuestos de expresividad, claridad y exigibilidad, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹*

Descendiendo al caso *sub judice*, advierte este juzgador que el instrumento aportado, no resulta claro, ni exigible en el sentido de que, **el inicial acreedor**, no se encuentra señalado en el pagaré y por tanto no se puede evidenciar la cadena de endosos que permita determinar la legitimidad del título valor.

Del principio de legitimación en los títulos valores.

La doctrina en materia de títulos valores ha establecido unos principios generales, para tal caso, tenemos el principio de legitimidad, entendido como:

“se es “legítimo” cuando se adquiere el título conforme a las leyes de la circulación siendo la ley de circulación el instrumento jurídico mediante el cual se lleva a cabo la acción de legitimar al nuevo tenedor. Así las cosas quién no adquiere un título

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

valor bajos las leyes de la circulación si bien puede llegar a ejercer el derecho incorporado este carece de los atributos cambiarios, pues carece de legitimación alguna que le permita exigir dicha facultad”[4]

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en efecto a dar cumplimiento al principio de legitimidad en la actividad cambiaria, **debe haber claridad de los sujetos** en relación con el título valor presentado, esto es, que quien adquiere el título es decir el tenedor debe manifestar la aceptación que debe estar de manera expresa en el título para iniciar cualquier acción judicial.

Así las cosas, ante la falta de claridad en el documento allegado como base de la acción, no es factible emitir orden de apremio, habida consideración que el proceso de ejecución se soporta precisamente en la existencia de un documento proveniente del deudor que contenga **una obligación que sea clara, expresa y exigible**. Téngase en cuenta, que la claridad de la obligación se refleja en que la misma no requiera de ningún tipo de raciocinio suposición, o hipótesis para comprenderla.

De este modo, y como quiera que el documento presentado no presta mérito ejecutivo, a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar no es otra que negar la orden de apremio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **TERRITORY SAS** en contra de **KARLA PATRICIA SANJUAN NAJERA**, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Dejar, por SECRETARIA, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No **016**
Fijado hoy **03 de marzo de 2022** a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg